

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA

TRABAJO FIN DE GRADO
CONVOCATORIA JUNIO 2022

CHILD GROOMING

EL AUGE DE LOS CIBERDELITOS COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA DE COVID-19

ALUMNO: CARLOS RICO ORTEGO

TUTORA: NATALIA GARCÍA GUILABERT

ÍNDICE

RESUMEN	3
ABSTRACT	3
ACRÓNIMOS	5
1. INTRODUCCIÓN	6
2. MARCO TEÓRICO	8
2.1. CIBERESPACIO Y OPORTUNIDAD DELICTIVA: ANÁLISIS DE LA TEO LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS APLICADAS A LA VICTIMIZACIÓN DE MENORES	
2.2. CIBERCRIMINALIDAD SOCIAL: ESPECIAL REFERENCIA AL ONLINE GROOMING	_
2.3. EL DELITO DE CHILD GROOMING	11
2.3.1. ORIGEN	11
2.3.2. RESPUESTA JURÍDICA DEL DELITO DE CHILD GROOMIING	
3. OBJETIVOS E HIPÓTESIS	
4. METODOLOGÍA <mark></mark>	18
5. RESULTADOS	20
5.1. INCIDENCIA	20
5.2. PORQUÉ AUMENTÓ LA INCIDENCIA	24
5.3. RESPUESTA PENAL: FACTORES QUE DIFICULTAN LA INVESTIGAC EL ENJUICIAMIENTO	
6. DISCUSIÓN	26
7. CONCLUSIONES	28
BIBLIOGRAFÍA	30
DOCTRINA	30
JURISPRUDENCIA	33
I EGISI ACIÓN	34

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

ıstración 1. Art. 183 ter. 1 CP	12
Ilustración 2 Art. 183 ter .2 CP	13
ustración 3. Criterios de inclusión y de exclusiónustración 4. Evolución de la Cibercriminalidad en España 2016-2020	



Child Grooming. El Auge de los ciberdelitos como consecuencia de la pandemia de Covid-19

RESUMEN

La digitalización de todo lo que nos rodea y el imparable desarrollo de las

tecnologías de la información y de la comunicación han ocasionado profundos

cambios en la sociedad incluso en la forma de perpetrar delitos. Y es que, más

allá de todas las ventajas que presta el entorno digital e informático, el mismo

también constituye un escenario en el que llevar a cabo prácticas fraudulentas o

la comisión de ciertas infracciones tipificadas como delitos en el Código Penal.

Entre todas ellas destaca el ciberacoso sexual de menores, o delito de child

grooming. Se trata de una práctica desarrollada en la red, y que está destinada

a contactar con un menor para concertar un encuentro con el mismo y realizar

actos sexuales, siempre y cuando a tal contacto se le acompañen actuaciones

de carácter material, que faciliten el acercamiento al menor.

A lo largo de este trabajo, se efectuará un estudio sistemático que aborde este

fenómeno y su eventual crecimiento durante la pandemia de Covid-19 y los

sucesivos confinamientos, como consecuencia de un posible cambio en las

prácticas y costumbres de la población.

Palabras clave: child grooming, ciberacoso, menores, Covid, pandemia

ABSTRACT

The digitization of everything around us and the unstoppable development of new

information and communication technologies have caused profound changes in

society, including in the way crimes are perpetrated. And, beyond all the

advantages provided by the digital and computer environment, it also constitutes

a scenario in which to carry out fraudulent practices or the commission of certain

infractions classified as crimes in the Criminal Code.

Carlos Rico Ortego

3

Among all of them, the sexual cyberharassment of minors, or the crime of child grooming, stands out. It is a practice developed in the network, and that is intended to contact a minor to arrange a meeting with him and perform sexual, as long as such contact is accompanied by actions of a material nature, which facilitate the approach to the minor.

Throughout this work, a systematic study will be carried out to address this phenomenon and its eventual growth during the Covid-19 pandemic and the successive confinements, as a result of a possible change in the practices and customs of the population.

Keywords: child grooming, cyberbullying, minors, Covid, pandemic



ACRÓNIMOS

Art. – Artículo.

BOE – Boletín oficial del Estado.

CE – Constitución Española.

CENDOJ - Centro de Documentación del Poder Judicial.

CP - Código Penal.

DOUE - Diario Oficial de la Unión Europea.

LECrim. – Ley de Enjuiciamiento Criminal.

INE- Instituto Nacional De Estadística

PP. – Páginas.

SEC- Sistema estadístico de Criminalidad

STS- Sentencia del Tribunal Supremo

TS- Tribunal Supremo

TIC- Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

UE – Unión Europea.

1. INTRODUCCIÓN

El proceso de digitalización en el que estamos inmersos hace que las tecnologías de la información y de la comunicación (en adelante, TIC) hayan colmado, de forma irremediable, muchas de las facetas y ámbitos de nuestra realidad. Así, las nuevas tecnologías, omnipresentes en nuestra vida diaria, han dado paso a otro escenario, que es intangible e inmaterial y que se conoce como ciberespacio. En el ciberespacio suceden muchos acontecimientos que inciden de forma directa en el mundo que nos rodea. Pese a ello, en muchas ocasiones legislador es incapaz de legislar a la misma velocidad en la que suceden dichos acontecimientos. Esto es aprovechado por muchos, así como el anonimato que proporciona este medio.

Al hilo de lo expuesto, delitos que se cometen en el ciberespacio se denominan como ciberdelitos. En los últimos años el número de ciberdelitos ha crecido de forma exponencial favorecidos por la impunidad y por las dificultades propias a la naturaleza del delito para la identificación del culpable y para su aprehensión. Esto hace que el ciberespacio sea un ámbito que crea una ventana de oportunidad para el delincuente, y que es completamente diverso al espacio físico en el que la víctima tiene un papel fundamental para la prevención y evitación del delito (Miró 2013).

La pandemia de COVID-19 que llegó a Europa a principios del año 2020, favoreció la proliferación de ciberdelitos, ya que ciertas medidas adoptadas para contener la propagación del virus como los confinamientos domiciliarios intensificaron el uso de las nuevas tecnologías, y concretamente de Internet. Esto fomentó el empleo de las TIC por su parte, lo que convirtió a la ciudadanía, que había modificado sus patrones, en potenciales víctimas de estos ataques, ya que creaban nuevas ventanas de oportunidad para los ciberdelincuentes.

Por ejemplo, muchos de los trabajadores recurrieron al teletrabajo. Y en el sector educativo se implementaron las clases *online*. Ello supuso una profunda

modificación de los patrones de los menores, puesto que los niños pasaban varias horas conectados a Internet para cumplir con el programa educativo, que se había trasladado al plano digital. Sin embargo, y pese a que se intensificó el uso de dispositivos digitales conectados a internet por parte de los mismos, no se adoptaron las medidas necesarias para proteger a estos menores.

Los ciberdelincuentes, contaban con una nueva ventana de oportunidad, eran conocedores de estas circunstancias, y de la relajación de las medidas de seguridad. Todo ello se convirtió en el escenario perfecto para la perpetración de multitud de ciberdelitos, como el delito de child grooming, o ciberacoso sexual de menores. Se trata de un tipo delictivo cometido a través de las TIC, ejecutado con el fin de preparar al menor para perpetrar un abuso sexual (Miró, 2013).

Asimismo, ciertos organismos nacionales e internacionales como Interpol alertaron sobre un incremento importante en el número de ciberdelitos cometidos durante la pandemia, y especialmente se incidió sobre el cambio en el perfil de las potenciales víctimas (Ministerio del Interior, 2021). Antes de la pandemia los ciberataques se desarrollaban contra estructuras críticas, órganos estatales, administraciones públicas o infraestructuras de carácter esencial, así como contra grandes multinacionales o grandes entidades del sector privado (Interpol, 2020).

Sin embargo, y tras la pandemia de COVID-19 el perfil de las potenciales víctimas además de las expuestas, como eran las infraestructuras críticas, se ha percibido un aumento de ataques a la ciudadanía En definitiva, a largo del presente trabajo efectuará en estudio sobre el delito de child grooming, así como del incremento de los delitos cibernéticos, los cuales según al Fiscalía General del Estado tuvieron un crecimiento exponencial durante la pandemia, en más de un 400% diario, el cual llegó hasta el 700% durante los días de confinamiento total o más rígido (Fiscalía General del Estado, 2022).

2. MARCO TEÓRICO

2.1. CIBERESPACIO Y OPORTUNIDAD DELICTIVA: ANÁLISIS DE LA TEORÍA DE LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS APLICADAS A LA VICTIMIZACIÓN DE MENORES

Con el desarrollo de Internet y de las TIC, llegó un nuevo espacio en el que cometer delitos, el ciberespacio. Los delitos cometidos en el ciberespacio se denominan ciberdelitos de los cuales se pueden destacar tres características propias (Pons, 2017),:

- la primera de ellas es que su comisión es fácil, ya que no necesitan de muchos recursos para su ejecución.
- Por otra parte, los ciber delitos se pueden ejecutar en una jurisdicción diversa aquella en la que se encuentra presente el ciber Criminal.
- Otra característica es que se benefician de los vacíos legales que pueden todavía existir en algunos países, llamados por esto "paraísos cibernéticos"

La teoría de las actividades cotidianas formulada por Cohen y Felson en 1979, relaciona el aumento de las tasas de criminalidad con las variaciones de los patrones de comportamiento de las personas en sus actividades diarias (García , 2014). Partiendo de esta teoría, y en vista del creciente uso de las TIC por parte de la ciudadanía, integrándolas en sus actividades cotidianas y en su rutina diaria; se puede constatar la creación una ventana de oportunidad para los ciberdelincuentes.

Este cambio de patrones en el comportamiento de la población, bien podría ser el responsable del aumento de la criminalidad a través de las TIC, especialmente cuando se trata de delitos de carácter predatorio como es el ciberacoso sexual de menores. Es decir, los menores han intensificado en los últimos años, y especialmente en los últimos meses como consecuencia de la pandemia, el uso

de las TIC. Esto supone una modificación de facto de sus patrones de conducta, lo que crea nuevas ventanas de oportunidad para los ciber criminales.

Pero además, existiría otro elemento concurrente y que ha facilitado la perpetración del delito de Child Grooming, un elemento que es propio del ciberespacio: la ausencia de un "guardián capaz" (Miró, 2011). O al menos su menor capacidad para evitar la perpetración del delito.

El guardián capaz es el garante, aquel que debe de proteger a la víctima. En un espacio físico hay una mayor posibilidad para percibir el riesgo al que se somete a la víctima, sin embargo en el ciberespacio y hay más obstáculos y lo que disminuye la percepción del riesgo y a su vez favorece al depredador para la comisión del delito.

2.2. CIBERCRIMINALIDAD SOCIAL: ESPECIAL REFERENCIA AL ONLINE CHILD GROOMING

Existen diversos tipos de ciberdelitos. La cibercriminalidad social es aquel conjunto de actividades delictivas que se desarrollan a través de las nuevas tecnologías y principalmente de Internet, con la finalidad de atacar a las personas. Los ciberdelincuentes aprovecharán los nuevas tecnologías para atacar directamente a la población (UNIR, 2020).

Entre los diversos tipos delictivos que componen los delitos incluidos bajo la cibercriminalidad social, se encuentra el delito de child grooming. Esta conducta es una forma delictiva del tradicional acoso, que tiene lugar cuando un adulto contacta con un menor, para ganarse su confianza y más tarde perpetrar delitos de índole sexual sobre el mismo (Save the Children, 2019).

El delito de ciber acoso sexual puede presentar distintos niveles de interacción entre el adulto y el menor, lo que reflejará diversos grados de peligro. Todo se desarrolla en un proceso que está orientado a ganar la confianza de la víctima.

El delincuente tratará de aislar de forma paulatina al menor, alejándole de su red de apoyo familiar, o de cualquier otro apoyo que pudiese tener (piénsese en amigos, profesores, cuidadores...). Se creará una esfera de peligroso secretismo y de intimidad entre ambos (Save the Children, 2019).

Las fases del Grooming, en base a los patrones de conducta de las partes, serían las siguientes, aunque también pudiesen darse las mismas fases pero en diverso orden (Save the Children, 2019).:

- I. La construcción de un vínculo o una relación de confianza. El contacto entre las partes suele venir motivado por parte del adulto, que contacta con el menor generando un vínculo de confianza. En muchas ocasiones se empleará el soborno, el engaño, incluso identidades falsas fingiendo que el adulto tiene otra edad. También es posible que se emplee la información facilitada por el menor para chantajearle.
- II. El aislamiento del menor. En esta fase el adulto tratará de aislar a la víctima, alejándola de su red de apoyo. Esto dejará al menor desprotegido.
- III. Análisis de riesgos. El delincuente para tratar de protegerse de alguna manera, preguntará al menor sobre quien más conoce la existencia de su relación, o si alguien más tiene acceso a los dispositivos que emplea el menor para contactar con él.
- IV. Conversaciones sobre sexo. Una vez que el adulto analizar los riesgos, comenzarán las conversaciones sobre sexo. De forma paulatina el abusador empezar a introducir ciertos conceptos para que el menor se familiarice.
- V. La última de las fases llega con la consumación del delito. Son las peticiones de índole sexual. Es el fin que ha estado buscando el adulto, y a través de la información obtenida del menor, del chantaje, de su

manipulación, logrará que o bien el menor le envíe material sexual o bien concertar un encuentro.

2.3. EL DELITO DE CHILD GROOMING

2.3.1. ORIGEN

La Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de diciembre de 2011 para la lucha de la abuso sexual y de la explotación sexual de menores y de la pornografía infantil puso de manifiesto la necesidad de implementar nuevas medidas en e marco europeo para luchar contra este tipo de delitos. En la misma línea y en el ámbito del Consejo de Europa, en el año 2007 se elaboró un Convenio para la protección de los niños contra la explotación del abuso sexual, el cual firmado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. No obstante, el mismo no sería ratificado por España hasta el 1 de diciembre de 2010.

Su ratificación hizo preciso modificar el ordenamiento jurídico español en aras de punir la conducta conocida como child grooming o ciberacoso sexual de menores. Para ello se reformó el Código Penal, en virtud de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio. En su Exposición de motivos se indica que era preciso transponer al ordenamiento jurídico español la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños en la pornografía infantil, la cual fue sustituida por la ya referida Directiva 2011/93/UE.

2.3.2. RESPUESTA JURÍDICA DEL DELITO DE CHILD GROOMIING

A lo largo del presente epígrafe se abordará el delito de child grooming. Es importante delimitar esta figura jurídicamente, para posteriormente efectuar un análisis sobre su incidencia y evolución en el marco de la pandemia de covid-19.

Al estudiar los elementos del tipo se podrá comprender cómo se materializa el delito de ciberacoso sexual a menores, poniendo de manifiesto las vías a través de las cuales tiene lugar el mismo, lo que ayudará a comprender su evolución durante la pandemia de covid-19.

El delito de Child Grooming ha sido tipificado por el legislador español en el artículo 183 ter.1 del CP. El referido artículo reza:

"El que a través de **internet**, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación **contacte con un menor** de dieciséis años y **proponga concertar un encuentro** con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se **acompañe de actos materiales** encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño".

Ilustración 1. Art. 183 ter. 1 CP

Fuente: Elaboración propia a partir del CP

Del mismo se deduce que el legislador tiene como finalidad punir a todo aquel que empleando las nuevas tecnologías contacte con un menor de 16 años y que, mediante actos materiales trate de embaucarle para concertar un encuentro y practicar actos de naturaleza sexual. Es importante destacar que este delito se castigará con independencia de que su autor haya satisfecho su apetito venéreo culminando los actos de naturaleza sexual o no. Es decir, bastará con la propuesta de encontrarse, siempre que a la misma se le acompañen de ofrendas y regalos para convencer al menor, para ganarse su confianza, y que se desinhiba (Boldova, 2016).

Esta conducta también podría estar orientada a conseguir material pornográfico o de índole sexual del menor, bien para consumo propio, o bien para su

distribución. Este comportamiento también está tipificado y aparece en el apartado segundo del artículo 183 ter.

"El que a través de **internet**, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice **actos dirigidos a embaucarle** para que le facilite **material pornográfico** o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años".

Ilustración 2 Art. 183 ter .2 CP

Fuente: Elaboración propia a partir del CP

En este supuesto, y pese a compartir la vía de contacto que se ha expuesto en el caso anterior, como son las nuevas tecnologías, difiere en la finalidad del sujeto activo. Es decir, en este supuesto el autor de este delito no tiene como finalidad concertar un encuentro con el menor para realizar actos de naturaleza sexual, sino que su finalidad es conseguir imágenes de carácter sexual como pudieran ser fotografías o vídeos del propio menor, para satisfacer sus designios o para distribuirlas.

Para abordar el bien jurídico protegido de este delito es importante señalar la ubicación de este tipo delictivo dentro del CP. El delito de Child Grooming se encuentra dentro del título octavo donde se han tipificado los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual. Ambos elementos serán el bien jurídico protegido (Górriz, 2016).

Sin embargo hay que hacer una precisión, y es que la libertad sexual es la posibilidad que tiene el sujeto para elegir libremente si mantiene o no, y con quien, relaciones sexuales. Es decir, es la posibilidad de autodeterminarse sexualmente. En este caso, y respecto al delito de child grooming, este no es el bien jurídico protegido, dado que el menor, es una persona que está todavía en desarrollo, no es capaz de determinarse sexualmente. Por ello muchos autores como Díaz Cortés (2012) apuntan a que el bien jurídico protegido en este caso

sería más bien la indemnidad sexual. Este bien abarcaría el derecho que tiene el menor, y todo individuo, a no sufrir ningún tipo de daño o perjuicio que pudiese atentar contra su normal desarrollo, y contra el desarrollo de su sexualidad. De hecho, la indemnidad sexual estaría íntimamente vinculada al derecho a la dignidad de la persona, a su integridad moral (Díaz, 2012).

Por todo ello, el propio legislador en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio que tipifica este delito por primera vez en el ordenamiento jurídico español, estipula que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual.

Dentro de los elementos del tipo se pueden encontrar elementos objetivos y elementos subjetivos. En cuanto a los elementos objetivos del tipo encontramos a los sujetos, activo y pasivo. El sujeto activo, será el que desarrolla la acción descrita en el tipo. En este caso puede ser cualquier persona, siempre que sea mayor de 16 años edad. Si fuese un menor, pero mayor de 16 años su responsabilidad estaría regulada por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor. La responsabilidad del menor vendrá regulada por tramos en el referido precepto normativo. Por ello, se dispondrán penas diversas si tiene 14 o 15 años, siendo penas más graves si tiene 16 o 17 años, siendo inimputable, (es decir, careciendo de responsabilidad penal) si tiene menos de 14 años.

Es lo que se refiere al sujeto pasivo, habrá que distinguir el sujeto pasivo de la acción del sujeto pasivo del delito. El sujeto pasivo de la acción es el que recibe la acción ejecutada por el sujeto activo, mientras que el sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido, y dañado por el delito. En este supuesto, ambos sujetos coinciden, tanto el sujeto pasivo del delito, el sujeto pasivo de la acción. Podrá ser cualquier menor de 16 años.

La acción es otro de los elementos objetivos del tipo, es el núcleo del tipo, constituido por el verbo o la conducta punible. En este supuesto es preciso que concurran dos actos, por una parte que el sujeto activo contacte con el menor de 16 años a través de las nuevas tecnologías, y por otra parte que efectúe actos

de carácter material para embaucarle y para lograr un encuentro de naturaleza sexual (Monsterrat, 2017).

No obstante, en este caso el legislador ha tipificado igualmente una serie de actos preparatorios, que preceden a la ejecución del delito. Estos actos son punibles, y son aquellos que tienden a lograr un acercamiento o el embaucamiento del menor a través de las nuevas tecnologías. Sobre ello trata la Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 109/2017 de 22 de febrero de 2017.

Son los elementos de tipo intencional que deben de concurrir para que se entienda realizada esta conducta. Se trata de elementos distintos del dolo, de carácter subjetivo, y que se concretan en la voluntad del autor por cumplir una finalidad. En ese caso satisfacer un apetito sexual, que es el ánimo libidinoso. Es fundamental que concurra esta intencionalidad sexual, de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos del tipo y no sería posible subsumir la conducta en este delito. Así lo expresa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de noviembre de 2019.

Finalmente, este delito es un delito doloso, por lo que además del ánimo libidinoso deberá de concurrir el dolo. Esto es, el sujeto activo deberá de tener la conciencia y la voluntad de realizar la conducta descrita en el tipo. No será posible su comisión de forma imprudente.

Sin embargo, es interesante mencionar la posibilidad de que concurra un error en el tipo. Es decir que el sujeto activo considere que la persona con la cual ha contactado a través de las nuevas tecnologías es mayor de 16 años. En este caso habrá que determinar si el error es vencible o invencible dadas las circunstancias del caso. Si fuese un error invencible, es decir el sujeto activo no conocía ni pudo conocer la edad del sujeto pasivo, ni siquiera considerar que era menor de 16 años, esto daría lugar a una exención de responsabilidad penal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 CP (Monsterrat, 2017).

Para la consumación de este tipo delictivo no es precisa la lesión efectiva de la indemnidad sexual del menor, sino que basta con que se cree una situación de peligro. Esto es, delito de child grooming es un delito de peligro. Pero además es un tipo de peligro abstracto, por lo que no es preciso que el bien jurídico protegido, que es la indemnidad sexual del menor, se vea realmente en peligro. Simplemente bastará con que la situación creada por la conducta del sujeto activo sea idónea para que el bien jurídico protegido pudiese peligrar. Sobre ello versa la Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 527/2015, de 22 de septiembre de 2015.

La jurisprudencia también es importante en lo que se refiere a una eventual lesión efectiva del bien jurídico protegido por este delito. Es decir, si tras la conducta descrita en el delito de child grooming, el sujeto activo realiza cualquier tipo de abuso sexual sobre el menor de 16 años. En estas situaciones, el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2017 indicaba que esta situación debía de tratarse como un concurso real de delitos, por lo que procedería el castigo de ambas conductas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 CP.

El legislador también ha previsto una serie de circunstancias que modifican la responsabilidad criminal. Así, cuando la conducta descrita en el tipo básico del artículo 183 ter se lleve a cabo mediante ciertos medios como puede ser la intimidación, el engaño o la coacción, la pena que procederá se aplicará en su mitad superior.

En relación a ello, se entenderá que se ha utilizado coacción cuando se emplee cualquier tipo de fuerza de violencia psíquica, obligando al menor de 16 años a hacer algo que no quiera. La intimidación tiene lugar cuando se amenaza al menor a sufrir algún daño o mal, que sea serio, grave e indebido. Concurrirá engaño cuando se emplee cualquier tipo de artificio o de maquinación insidiosa, que trate de mover la voluntad del menor. El engaño en cualquier caso deberá de tener una entidad suficiente.

Otra circunstancia que modifica la responsabilidad criminal para eximirla, es una cláusula de exención de responsabilidad que aparece en el artículo 183 quarter. En este caso, el CP exime de responsabilidad al sujeto activo cuando entre el autor y el menor de 16 años exista cierta semejanza tanto en el grado de desarrollo y de madurez, como en la edad de ambos. En este caso y atendiendo al principio de última ratio, el legislador evita castigar ciertas conductas que no merecen reproche penal cuando los actos sean libremente aceptados entre las partes (Górriz, 2016).

3. OBJETIVOS E HIPÓTESIS

El objetivo principal que persigue el trabajo es analizar el delito de child grooming, como ciberdelito de acoso sexual contra los menores. En suma se ahondará en su evolución antes y después de la pandemia de Covid-19, contemplando cómo el escenario creado por el virus ha incidido en este delito.

Como objetivos específicos, se pueden nombrar los siguientes:

- Analizar la evolución de la incidencia del online child grooming en el marco de la pandemia por Covid-19.
- Analizar si, en el caso de haber un aumento del online child grooming, la Teoría de las Actividades Cotidianas aplicadas al Cibercrimen puede explicar el aumento en las tasas de online child grooming.
- Determinar que factores dificultan la investigación y el enjuiciamiento de estos delitos.
- Estudiar si la respuesta penal se adapta a la realidad delictiva del online child grooming

Las hipótesis que se plantean son dos:

H1: Se plantea el hecho de que se ha producido un exponencial aumento de los ciberdelitos de naturaleza sexual contra los menores de edad como consecuencia de las circunstancias creadas fruto de la pandemia de COVID-19.

H2: Se niega que el tipo del art. 183 ter se ajuste a la realidad delictiva.

4. METODOLOGÍA

La metodología empleada para elaborar este trabajo ha sido la revisión sistemática sobre la materia escogida: el delito de child grooming y el auge de estos ciberdelitos como consecuencia de la pandemia de Covid-19. En consecuencia, tras la búsqueda de información, se han recopilado diversos títulos que se reflejan en el apartado de bibliografía, junto a disposiciones legales como el propio Código Penal, o jurisprudencia sobre el delito en cuestión. Después, se ha realizado un resumen sobre la información existente, revisando tanto los aspectos cuantitativos como los cualitativos de los estudios analizados.

La referida búsqueda se ha realizado a través de distintas bases de datos, y plataformas de carácter informatizado, así como en otras fuentes vinculadas a las nuevas tecnologías como Internet y los dispositivos digitales. Así, se han empleado las siguientes fuentes: Dialnet, Google Académico, VLex, Wolters Kluwer, y La Ley. De las mismas se han extraído monografías, ponencias y artículos doctrinales de revistas de naturaleza jurídica.

La revisión sistemática sobre la materia se ha realizado empleando bases de datos informatizadas, lo que requiere de la identificación de una serie de palabras y de conceptos clave para llevar a cabo la búsqueda de información. Las palabras clave utilizadas han sido : "ciberacoso sexual de menores", "child grooming", "aumento de ciberdelitos", "pandemia", "ciberseguridad", "menores".

Entre los criterios de inclusión destaca el empleo de material debidamente referenciado, con varias referencias bibliográficas, de fuentes sólidas y fiables. También se buscaba material de autores reconocidos, o de organismos oficiales. Finalmente, se ha tratado de que versen sobre los ciberdelitos en el ámbito nacional o europeo.

Se han incluido artículos científicos, monografías especializadas e informes técnicos. Se han excluido artículos de opinión, blogs escasamente referenciados.

Como criterios de exclusión se puede mencionar en primer lugar la antigüedad. El marco temporal comprende una horquilla que se extiende durante los últimos 10 -11 años. Es decir se trataba de buscar material que fuese actual, reciente, para que reflejase la realidad jurídica y criminológica imperante. Otro criterio de exclusión era la relevancia, se han desechado artículos que no aportarse en nada nuevo, una relevante sobre la materia. Se ha evitado recurrir a artículos en otros idiomas dada la complejidad de la materia, y se ha eludido el empleo de material con referencias a legislación derogada o posteriormente modificada.

CRITERIOS DE INCLUSIÓN:

- -Artículos de revistas jurídicas
 - -Material con referencias bibliográficas sólidas
 - -Tesis doctorales
 - -Manuales de Derecho
 - -Autores reconocidos / organismos oficiales
- -ámbito territorial: nacional y/ europeo

CRITERIOS DE EXCLUSIÓN:

- -Antigüedad (no hay material de más de diez años de antigüedad)
 - -Irrelevante
- -Fuentes poco solventes / fiables
- -Resultados en otros idiomas
 - -legislación derogada y o reformada

Ilustración 3. Criterios de inclusión y de exclusión

Fuente: elaboración propia

No obstante, como se ha adelantado, también se ha recurrido a la legislación, la cual ha desempeñado un papel fundamental en la descripción del tipo. Para

acceder a la legislación se ha recurrido al Boletín Oficial del Estado (BOE en adelante), donde se debe de publicar toda la normativa vigente.

Por otra parte, un epígrafe fundamental de este trabajo trata sobre la evolución de los ciberdelitos sexuales antes y después de la pandemia, para lo cual ha sido imprescindible la comparativa con estadísticas sobre la comisión de ciberdelitos en los últimos años. En consecuencia, acceder a datos facilitados por INE (Instituto Nacional de Estadística), o por el SEC (Sistema estadístico de Criminalidad), ha sido imprescindible. Concretamente a través del SEC se ha accedido al Estudio sobre la Cibercriminalidad en España o a las series anuales de cibercriminalidad. En el INE se han obtenido datos sociológicos, pero vinculados a la materia, como el acceso a internet de los menores, la disponibilidad de un teléfono móvil, etc.

Para concluir, en lo atinente a la jurisprudencia, ha sido de gran utilidad el buscador del Centro de Documentación del Poder Judicial (CENDOJ).

5. RESULTADOS

5.1. INCIDENCIA

En lo que se refiere a la incidencia y a la evolución de los ciberdelitos, según el *VIII Informe sobre cibercriminalidad 2020, del* Ministerio Del Interior (2021) la cibercriminalidad en España se ha cuadriplicado desde el año 2016. De hecho, en dicho año el índice de los delitos cometidos en el ciberespacio representaba tan solo un 4,6 % del total, mientras que en el año 2020 este porcentaje se ha elevado hasta alcanzar algo más del 16 %. La evolución se puede contemplar en el ilustración inferior:

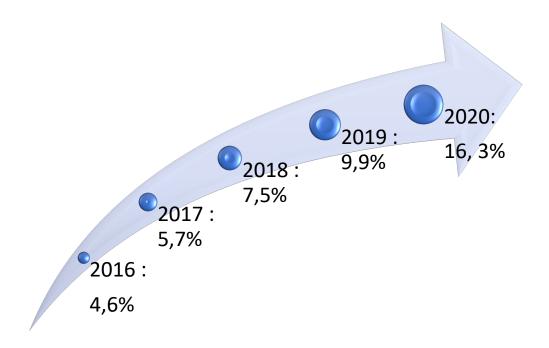


Ilustración 4. Evolución de la Cibercriminalidad en España 2016-2020

Fuente: elaboración propia a partir de Ministerio de Interior, 2021

En virtud de lo expuesto se puede constatar que en 2020 la tasa de ciberdelitos ha crecido de forma considerable, aunque antes de estallar la pandemia de COVID-19, en el año 2019 la tasa de cibercriminalidad ya se había duplicado respecto a los valores de 2016 (Ministerio Del Interior, 2021).

Centrándonos en el delito que ocupa el objeto del presente trabajo, como es el delito de child grooming o ciberacoso sexual, es importante precisar que se trata de un tipo de delito clasificado como "de naturaleza sexual". Estos delitos según las estadísticas que refleja el *VIII Informe sobre cibercriminalidad 2020, del* Ministerio Del Interior (2021) tan sólo representarían un 0,6 % de la totalidad de los delitos cometidos a través de la red, habiéndose contabilizado hasta 1.783 hechos conocidos que podrían subsumirse en esta tipología en el año 2020.

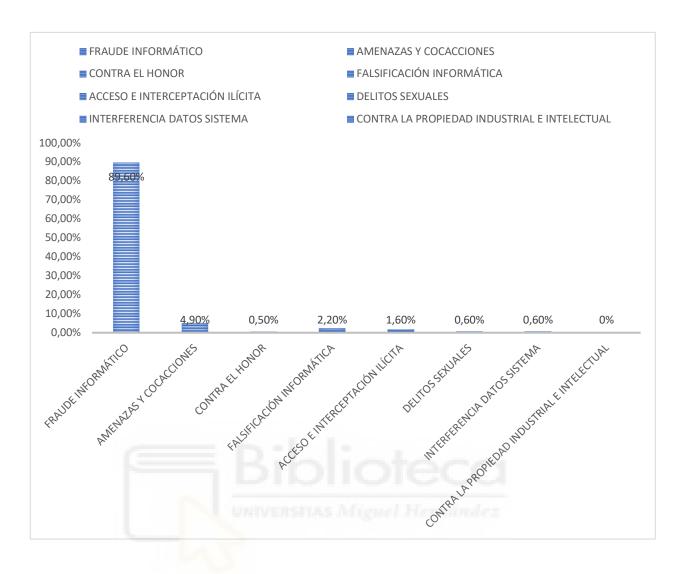


Ilustración 5. CIBERDELITOS DE 2020 POR TIPOLOGÍA

Fuente: elaboración propia a partir de Ministerio de Interior, 2021

Sin embargo, estos datos podrían aparecer sesgados, o no reflejar de forma exacta la realidad sobre la comisión de delitos de ciberacoso sexual a menores y su incidencia. Según la Fiscalía General del Estado, en su *Memoria del año 2021*, no se estaban reflejando la evolución real de los delitos cibernéticos de índole sexual sobre los menores. Ello es debido al propio desconocimiento o la inocencia del menor sobre la posibilidad real de que estuviese siendo la víctima de un delito (Fiscalía General del Estado, 2022).

En el mismo sentido, y para evitar infravalorar la incidencia sobre la comisión de estos delitos tras el estallido de la pandemia en España, la Fiscalía General del Estado, en su *Memoria del año 2021* indica que la distribución de material

pornográfico infantil se incrementó de forma diaria hasta en un 449%, llegando incluso a alcanzar un 730 % determinados días, que coincidían en los días en los que se habían decretado las medidas más estrictas de confinamiento.

Desde la Fiscalía General del Estado se ha alertado sobre un drástico aumento de las denuncias por abuso sexual de menores online en toda la UE, "que han evolucionado desde las 23.000 del año 2010 a las más de dos 725.000 en 2019 situación que se ha agravado con ocasión de la pandemia" (Fiscalía General del Estado, 2021)

Pero, al margen de datos oficiales existen otros estudios que abarcan la incidencia del online Child Grooming durante los últimos años. En estos estudios también se prueba cierta tendencia alcista sobre la perpetración de estos delitos. Por ejemplo, Gámez-Guadix et al, (2021) aseguran que cerca del 17 % de los adolescentes entre 12 y 17 años han sido víctimas del online grooming. De hecho, estas cifras son superiores para el caso de las chicas, llegando a sobrepasar el 25 % cuando se encontraban entre los 16 y los 17 años.

Otro estudio efectuado en Portugal también reveló que durante la pandemia de COVID-19 las tasas sobre la incidencia del online Grooming aumentaron.

Tras efectuar un cuestionario online sobre 436 individuos, se recopilaron diversos datos y muestras que procedían tanto de víctimas como de agresores. También de personas ajenas a dinámicas de child grooming. En cualquier caso se les pidió que informasen sobre cualquier tipo de experiencia vinculado al acoso sexual online o sobre interacciones sexuales que hubiesen mantenido durante la pandemia de COVID-19, experiencias que también incluyan el consumo de pornografía infantil o prácticas como el Child Grooming (Manita, 2021).

Los resultados de este estudio mostraron que se habían perpetrado un número bastante significativo de conductas ligadas a la acoso sexual de menores en línea, efectuadas no solo por adultos desconocidos sino también por adultos que

eran conocidos para sus víctimas. Principalmente los groomers eran hombres Grooming (Manita, 2021).

5.2. PORQUÉ AUMENTÓ LA INCIDENCIA

La teoría de las actividades cotidianas aplicada al cibercrimen podría explicar el crecimiento exponencial de estos delitos. Como se ha expuesto anteriormente la digitalización es un proceso imparable, y que abarca incluso las actividades más rutinarias o cotidianas. La extensión de la tecnología a cada vez más actividades básicas de la vida diaria, abre nuevas ventanas de oportunidad para los ciberdelincuentes (Miró Linares, 2013).

Esta circunstancia unida al estallido de la pandemia por COVID-19, y a los diversos confinamientos domiciliarios que fueron decretados para la contención del virus, hicieron que se intensificarse el uso de determinados dispositivos digitales, incluso por los sectores de población más vulnerables como son los niños o los menores.

Por otra parte, INE en una nota de prensa recientemente publicada, revelaba cómo ha variado el uso de las TIC en función de la edad durante los últimos meses. Este dato está directamente vinculado a la tesis recientemente expuesta, sobre el aumento en el uso de las TIC como consecuencia de la Pandemia de Covid-19. El INE establece que el grupo de edad en el que más se incrementó el uso de las nuevas tecnologías durante los últimos meses fue el grupo de jóvenes entre 16 y 24 años. En 2021, este grupo habría incrementado el uso de las TIC 2,8 puntos más que en 2020 (INE, 2021).

Otras fuentes como EP data (2021) aseguran que tras la investigación que han efectuado entidades como Qustodio e Ipsos han descubierto que los menores de edad que se encuentran en educación secundaria (el ciclo comprende edades entre los 12 y 16 años normalmente) pasan cuatro horas más al año a Internet que a su tiempo de estudio.

El aumento de la incidencia vendría justificado por la presencia de tres elementos: agresores motivados, una mayor presencia de potenciales víctimas y la ausencia de guardianes capaces. Respecto a este ultimo elemento, es importante destacar el papel de la familia del menor y su responsabilidad para darle a conocer este nuevo contexto, ayudando al niño a disfrutar de la red con la seguridad necesaria para protegerlo. Es por ello que la labor de mediación parental es esencial (Is 4 Kids, 2022).

5.3. RESPUESTA PENAL: FACTORES QUE DIFICULTAN LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

A continuación se efectuará un análisis sobre la respuesta penal al ciberacoso sexual de menores. Para ello que ha sido esencial estudiar previamente los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito de child grooming, así como del bien jurídico protegido. Efectuar este análisis ha sido muy importante para comprender cuál es la conducta del ciberacoso sexual de menores. El legislador ha consignado la respuesta penal que el ordenamiento jurídico otorga esta conducta a lo largo del artículo 183 ter.

Los factores que dificultarían la investigación y el enjuiciamiento del delito de child grooming están directamente vinculados a su naturaleza como ciberdelito. El anonimato que facilita el medio así como la posibilidad de perpetrar ciertas conductas dañosas a distancia dificulta enormemente la detección de estos posibles delitos (Rayón y Gómez, 2014).

Por otra parte, los menores en algunas ocasiones no perciben que estén siendo víctimas de un delito, o aún siéndolo puede no denunciarlo debido a emociones como el miedo, la vergüenza, o la arrepentimiento. Todo ello dificulta enormemente las labores de las autoridades policiales y judiciales.

Finalmente, es importante traer a colación ciertas dificultades ligadas a la determinación de la ni aplicable o del juez competente debido a la localización tanto del sujeto como de los elementos de prueba que requiere la investigación de este ciberdelito (Rayón y Gómez, 2014).

6. DISCUSIÓN

Como se ha podido observar en el VIII Informe sobre cibercriminalidad 2020, del Ministerio Del Interior (2021), durante los últimos cuatro años se ha producido un incremento exponencial de ciberdelitos, (con tasas del 4 al 16%). Ello vendría explicado en parte por la teoría de las actividades cotidianas, el cambio de hábitos de la población y el mayor índice de digitalización de los distintos procedimientos rutinarios. El mayor uso de los dispositivos digitales abre una ventana de oportunidad a los ciberdelincuentes.

A ello hay que sumarle la incidencia de la pandemia por COVID-19. La necesidad de implementar los procesos educativos online hizo que una gran parte de este sector de población (los menores, sujetos a la educación obligatoria), intensificarse el uso de dispositivos digitales. Los depredadores sexuales, y los ciberdelincuentes, conocedores de esta situación la aprovecharon.

Pese a que los delitos de índole sexual cometidos a través de la red representasen tan solo un 0,6 % en relación a la totalidad, ello no hace que sea un dato irrelevante. Debido al bien jurídico protegido, como es la integridad del menor y su correcto desarrollo psicológico, es importante seguir implementando medidas de prevención y detección frente al ciberacoso sexual.

Además, como se ha indicado en el informe de la Fiscalía General del Estado (2021) muchos de estos datos aparecerían sensiblemente mermados, debido a que los menores suelen desconocer que están siendo objeto de una conducta delictiva, y no denuncia en estos hechos. De ahí la importancia de realizar

campañas de prevención y de informar al menor sobre los riesgos que conlleva la red.

Aunque también podría coexistir una segunda causa, y es que pese a la sospecha o al conocimiento de que están siendo objeto de una conducta ilícita, el menor no lo manifiesta, ni siquiera su entorno más próximo, debido a la relación de secretismo en la que se encuentra sumido con su agresor y a la paulatina retirada de apoyos que éste último ha procurado (Save The Children, 2019).

En cualquier caso, los ciberdelitos de naturaleza sexual ya habían venido experimentando cierto crecimiento durante los últimos años tal y como se ha constatado en la Memoria de la Fiscalía General del Estado. Ello es la consecuencia de el creciente uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación por parte de este sector de la población. Y es que no solo en el ámbito educativo se han implementado en las nuevas tecnologías, sino que tanto en el ocio como incluso en la esfera familiar se emplea de los nuevos dispositivos digitales de forma rutinaria.

Entre los factores que obstaculizarían la investigación y el enjuiciamiento de estos delitos se encontrarían por una parte las características propias y la naturaleza del espacio en el que se desarrolla el delito (el ciberespacio), y por otra parte la ignorancia o la conducta del menor después de la materialización de estos delitos.

Es decir, y al hilo de lo expuesto, el menor en muchas ocasiones desconoce que está siendo objeto de un delito de naturaleza sexual como es el delito de ciber acoso sexual, y por otra parte una de las fases en la perpetración de este delito es la retirada de apoyos y el aislamiento del menor. En tales casos, se deja al menor absolutamente desprotegido, ya que carecerá de la confianza o de los apoyos necesarios para denunciar estos hechos.

En lo que se refiere a la naturaleza del ciberespacio como elemento obstaculizador de la investigación de estos delitos, como se indicado

anteriormente, el ciberespacio facilita el anonimato incluso la impunidad de ciertas infracciones. Por ello es muy importante la implementación de diversos protocolos de cooperación internacional que faciliten la identificación de estos depredadores sexuales y su detención.

7. CONCLUSIONES

ī

En primer lugar, es preciso abordar las hipótesis planteadas inicialmente. La primera de ellas, versaba sobre a la posibilidad de que se hubiese producido un exponencial aumento de ciberdelitos de naturaleza sexual contra los menores de edad como consecuencia de las circunstancias creadas fruto de la pandemia de COVID-19. La segunda hipótesis negaba que el art. 183 ter se ajustase a la realidad delictiva.

Ш

Pues bien, es preciso confirmar la primera de estas hipótesis. Efectivamente se ha producido un aumento exponencial del delito de Child grooming, como consecuencia de la pandemia. Sin embargo también hay que remarcar la tendencia alcista de estos delitos durante los últimos años.

Como han revelado los informes del ministerio del interior de la Fiscalía General del Estado, estos delitos, como todos los ciberdelitos, habían crecido durante los últimos años. Sin embargo es verdad que como consecuencia de la pandemia su crecimiento fue mayor.

Los datos oficiales de la Fiscalía General del Estado y del Minsiterio del Interior han sido ratificados por otros procedentes de estudios privados, tanto de origen español como portugués.

Este aumento podría venir explicado por la teoría de las actividades cotidianas aplicadas al cibercrimen. Es decir, la rutina o las actividades cotidianas de la población variaron, lo que fue aprovechado por los ciberdelincuentes para cometer diversos ciberdelitos.

De hecho, se ha podido contemplar cómo se ha intensificado el uso de internet o de dispositivos tecnológicos por parte de adolescentes, lo cual vendría a apoyar la tesis del aumento de ciberdelitos en base a la teoría de las actividades cotidianas.

Ш

La segunda de las hipótesis planteadas hipótesis habría que refutarla. Tesis planteada era que el artículo 183 ter no se ajustaba a la realidad delictiva. Tal y como se ha analizado a lo largo del Marco normativo, este tipo delictivo está compuesto por una serie de elementos objetivos y de elementos subjetivos que se adaptan perfectamente a las distintas fases para la comisión del delito.

Además una de las características intrínsecas al tipo diseñado por el legislador es el empleo de las nuevas tecnologías, lo que ha influido de manera definitiva en la perpetración en el crecimiento exponencial de este tipo punible.

Por otra parte hay que considerar que la conducta descrita por el legislador es una conducta bien definida pero genérica, en la que es posible subsumir todo este tipo de actuaciones orientadas a un mismo fin y a través de una misma vía: el acoso sexual del menor en el ciberespacio.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- Boldova Pasamar, M.A. (2016) Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Las agresiones sexuales. Los abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. en *Derecho Penal. Parte Especial*, ROMEO, *et al.* (coord.), Comares,191-210.
- Carou García, S. (2018) El agente encubierto como instrumento de lucha contra la pornografía infantil en Internet. El guardián al otro lado del espejo".

 Cuadernos de la Guardia Civil 56, 23-40. Disponible en:

 https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6297150 (consultado en enero de 2022)
- Díaz Cortés, L.M., (2012) El denominado child grooming del art. 183 bis del Código Penal. Una aproximación a su estudio. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 66. 2-24.
- Fiscalía General del Estado, (2022) *Memoria del año 2021*. Disponible en : https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.htm I(consultado en enero de 2022)
- Gámez-Guadix, :, De Santiesteban, P., Wachs, S., Wright, M., (2021) Unraveling cyber sexual abuse of minors: psychometrics properties of the multidimensional online grooming questionnaire and prevalence by sex and age. *Child abuse & Neglect.*, 120, .
- Górriz Royo, E.M. (2016) Online child grooming desde las perspectivas comparada y criminológica, como premisas de estudio del art. 183 ter 10 CP (conforme a la LO 1/2015, 30 de marzo), *InDret*, 3, 1-43. Disponible

- en : https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/314410/404524 (consultado en enero de 2022)
- García Guilabert, N.(2014) Victimización de menores por actos de ciberacoso continuado y actividades cotidianas en el ciberespacio. Universidad de Murcia. Recuperado de: https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/40868/1/Tesis%20Natalia Garcia Guilabert Victimización%20de%20menores%20por%20ciberaco so%20continuado.pdf (consultado en marzo de 2022)
- INE (2021) Encuesta sobre equipamiento y uso de tecnologías de información y comunicación en los hogares. Año 2021. Notas de prensa. Recuperado de: https://www.ine.es/prensa/tich_2021.pdf (consultado en marzo de 2022)
- Interpol, (2020) Panorama Mundial de la Ciberamenaza relacionada con la COVID-19. Publicado en www.INTERPOL.int. (consultado en enero de 2022)
- Is 4 Kids (2022) *Internet Segura, lo que necesitas saber*. Recuperado de: https://www.is4k.es/necesitas-saber (consultado en marzo de 2022)
- Manita, C., (2021) Online sexual grooming experiences in a Portuguese simple.

 *Advances in Clinical Psychology, Volume I. 166-167. Recuperado de:

 https://repositorio-aberto.up.pt/bitstream/10216/140208/2/537352.pdf

 (consultado en marzo de 2022)
- Ministerio Del Interior, (2021) *VIII Informe sobre cibercriminalidad 2020*.

 Publicado en :

 http://www.interior.gob.es/documents/10180/11389243/Estudio+sobre+la+Cibercriminalidad+en+España+2020.pdf/ed85b525-e67d-4058-9957-ea99ca9813c3 (consultado en enero de 2022)
- Miró Llinares F.(2013) La victimización por cibercriminalidad social. Un estudio a partir de la teoría de las actividades cotidianas en el ciberespacio. *Revista española de investigación criminológica*, 11, 1-35. Recuperado de:

- https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/77/74 (consultado en marzo de 2022)
- Miró Llinares F.(2011) La oportunidad Criminal en el ciberespacio. Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen. Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 13-07. Recuperado de: http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-07.pdf (consultado en marzo de 2022)
- Monsterrat Sánchez-Escribano, M.I. (2017) Reflexiones sobre el "child grooming". A propósito del libro "El delito de "online child grooming" o propuesta sexual telemática a menores. *Revista jurídica de las islas Baleares*, 15, 199-219. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6570032 (consultado en enero de 2022)
- Pons Gamón, V. (2017) Internet, la nueva era del delito: ciber delito, ciber terrorismo, legislación y ciber seguridad. *Revista latinoamericana de estudios de seguridad*, 20,80-93. Recuperado de: https://www.redalyc.org/journal/5526/552656641007/552656641007.pdf (consultado en marzo de 2022)
- Rayón Ballesteros, M.C., Gómez Hernández, J.A. (2014) Cibercrimen: particularidades en su investigación y enjuiciamiento. *Anuario jurídico y económico escurialense*, XLVII, 209-234.
- Save The Children (2019). Grooming. Que es, cómo detectarlo y prevenirlo.

 Publicado el 1 de julio de 2019. Recuperado de:

 https://www.savethechildren.es/actualidad/grooming-que-es-como-detectarlo-y-prevenirlo (consultado en marzo de 2022)
- Tejada De La Fuente, E. (2021) Los ciberdelitos contra la libertad indemnidad sexual de los menores de edad han aumentado por generalización de las TIC durante la pandemia *Fiscal.es,*. Disponible en : https://www.fiscal.es/-/los-ciberdelitos-contra-la-libertad-e-indemnidad-sexual-de-los-menores-//

- de-edad-han-aumentado-por-la-generalizaci-c3-b3n-de-las-tic-durantela-pandemi (consultado en enero de 2022)
- UNIR (2020) Ciber delincuencia: ¿qué es y cuáles son los ciberdelitos más comunes? Publicado el 21 de septiembre de 2020. Disponible en: https://www.unir.net/derecho/revista/que-es-ciberdelincuencia/ (consultado en marzo de 2022)
- Vega, I. (2021) El acoso online de menores de edad se disparó un 55 % durante la pandemia. *Diario ABC*. Publicado el 16 de septiembre de 2021. Disponible en: https://www.abc.es/espana/abci-acoso-online-menores-edad-disparo-55-por-ciento-durante-pandemia-202109061305 noticia.html (consultado en enero de 2022)
- Vivó Caro, S. (s.f.) Ciberdelincuencia y redes sociales relacionados con jóvenes y adolescentes. Disponible en http://www.monografias.com/docs115/ciberdelincuencia-redes-sociales-adolescentes/ ciberdelincuencia-redes-sociales-adolescentes.shtml (consultado en enero de 2022)

JURISPRUDENCIA

- Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 109/2017 de 22 de febrero de 2017. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f4cd4dd57ebd88 https://www.poderjudicial.es/search/AN/openBocument/f4cd4dd57ebd88 <a href="h
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 16179/2019 de 12 de noviembre de 2019. Disponible en:

 https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/49a88de46271f2

 <a href="decaption: decaption of the decaption of the content of the decaption of the content of the content of the content of the decaption of the content of t

LEGISLACIÓN

- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicada en el BOE número 281, el 24 de noviembre de 1995. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444 (consultado en diciembre de 2021)
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 152, de 23 de junio de 2010. Disponible en : https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953 (consultado el 16 de febrero de 2022)
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor, publicada en el BOE número 11, el 13 de enero de 2000. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641 (consultado el 16 de febrero de 2022)
- Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de diciembre de 2011 para la lucha de la abuso sexual y de la explotación sexual de menores y de la pornografía infantil. Publicada en el diario oficial el día 17 de diciembre de 2011, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A02011L0093-20111217 (consultada marzo de 2022)
- Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa, para la protección de los niños contra la explotación del abuso sexual, firmado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. Publicado en el BOE número 274 el 12 de noviembre de 2010. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-17392 (consultada en marzo de 2022)